

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 12 de julio de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	Xiomara Quintana Quintana en representación de su hija menor de edad E.F.Q.
Demandado	John Fredy Franco Aguirre
Radicado	05001 31 10 001 2022 00303 00
Interlocutorio	No.462 de 2022.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

XIOMARA QUINTANA QUINTANA, obrando en representación de su hija menor de edad E.F.Q., promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOHN FREDY FRANCO AGUIRRE**.

CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, indicar el domicilio de la menor, aclarar el hecho quinto de la demanda y adecuar las pretensiones de la demanda, relacionando *“de manera individual, una a una las cuotas que se pretendan ejecutar (semana a semana, quincena a quincena, mes a mes, etc., tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo) (...) con los incrementos debidamente aplicados; por cuanto cada una de estas es una obligación independiente...”*.

Dentro del término conferido para ello, el apoderado de la parte actora, presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el despacho. En su escrito informó el domicilio del menor, a efectos de que se determinara la competencia; aclaró el hecho quinto de la demanda, consignando de forma correcta la suma adeudada de conformidad con la factura presentada; adecuó la pretensión tercera, señalando la fecha hasta la que se pretende el pago de los intereses de mora; y modificó la

pretensión cuarta de acuerdo a lo relatado en el hecho quinto del libelo genitor.

No obstante, se advierte que el requisito enunciado en el numeral tercero, tendiente a la adecuación de la pretensión primera, no fue subsanado, teniendo en cuenta que, el promotor no se atuvo a lo requerido por el despacho. Veamos por qué:

- Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago desde enero de 2019 y no desde febrero de 2018, pese a que en el hecho tercero se especifica el incumplimiento total de la obligación desde la celebración de la conciliación y la inexistencia de abonos.
- Aunque lo pretendido es el cobro de las cuotas alimentarias causadas a partir de enero de 2019 y no el porcentaje de incremento anual, en la pretensión primera solo se relacionan los incrementos anuales, de conformidad con el del salario mínimo mensual legal vigente, para los años 2019, 2020, 2021 y 2022. En ningún aparte de la referida pretensión se precisó el valor de la cuota alimentaria para cada periodo luego de aplicarle el respectivo incremento, ni se consignó el valor de cuota que se tomó como base para calcular el incremento informado para cada mensualidad.
- El incremento correspondiente al año 2022 fue aplicado de forma incorrecta, toda vez que fue del 10,07% y no del 10%. Aunque esta situación por sí sola no hubiere dado lugar al rechazo de la demanda.
- No se discriminaron las cuotas adeudadas por concepto de alimentos y vestuario.

Lo expuesto permite concluir que no se satisface el requisito contenido en el artículo 82 numeral 4, del C.G. del P., ya que las pretensiones de la demanda no son precisas ni claras, por cuanto se presenta una discordancia entre la narración fáctica y las pretensiones. Nótese que se hace referencia a un incumplimiento total de la obligación alimentaria desde su fijación en febrero de 2018, pero se pretende el pago desde

enero de 2019; esto es, once meses después de la celebración de la conciliación. De igual forma, resulta contradictorio que la accionante luego de manifestar la inexistencia de abonos, solo relacione en la pretensión primera lo adeudado por concepto de incrementos anuales y no la totalidad de las cuotas alimentarias causadas mes a mes; ello sin dejar de lado que omitió especificar respecto de cual valor efectuó cada uno de los incrementos anuales allí consignados.

Aunado a lo ya anotado, se evidencia una indebida acumulación de las pretensiones, al no encontrarse debidamente individualizadas, ya que cada una de las cuotas referidas es una obligación independiente de la otra, que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. A ello se suma que, pese a que

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, como se dijo en líneas precedentes, toda vez que no se indicó claramente el valor de las cuotas adeudadas para cada periodo y no se acumularon debidamente las pretensiones.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe5c9ebc60de35908184c326dfd1c0a3e9fa0ed7cfc214b8fd98bccde81197a**

Documento generado en 13/07/2022 03:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>